

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15059/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

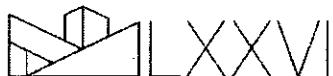
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A NO DISCRIMINAR A LAS MUJERES QUE AMAMANTAN EN ESPACIOS PÚBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

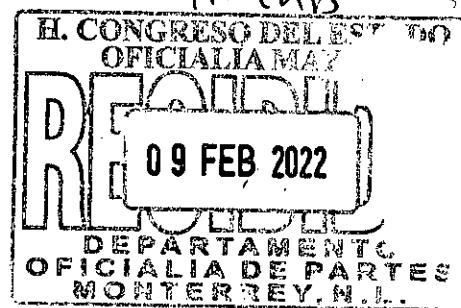
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

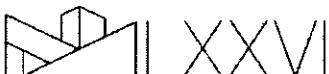
DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DESCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la igualdad y no discriminación, son derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano en el artículo 1ro de la Constitución Federal, en el artículo 1ro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 1ro de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros dispositivos normativos, nacionales e internacionales. A diferencia de otros derechos humanos, estos son algunos de los que gozan con mayor reconocimiento a nivel internacional y en los que existe mayores avances jurisprudenciales que ahondan en el alcance de los mismos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Si bien, tienen matices comunes, ya que comúnmente, cuando observado problemas que se suscitan derivados de discriminación, esta consecuentemente resulta en una vulneración al derecho humano a la igualdad.

Cuando hablamos de discriminación, nos referimos a toda distinción, restricción o exclusión carente de elementos objetivos y razonables que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio, en igualdad de condiciones y oportunidades, de los derechos humanos de las personas; es decir, La discriminación es una cláusula jurídica que prohíbe toda distinción injustificada basada en una categoría sospechosa o irrazonable, entendiéndose como categoría sospechosa como alguna característica, distinción o rasgo de una persona por el cual se le impide el acceso a un derecho legítimo.

Por otro lado, el principio de igualdad se refiere a un trato diferenciado por el cual se le niega el derecho a una persona a un derecho legítimo, sin que esto tenga necesariamente que tener su fundamento en una categoría sospechosa, tales como raza, edad, género, nacionalidad, etc.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este tema y ha entendido la igualdad y la no discriminación como principios rectores (Un principio que debe de orientar toda la conducta del Estado), como auténticos derechos y también como garantías para el ejercicio efectivo de otros derechos.¹

Recordando también lo que dispone el artículo 1ro de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocido también como Pacto de San José, es obligación del Estado México respetar y además, garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención,

¹ Ver por ejemplo, Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298; Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257; y Corte IDH. Caso Atala Riff y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.

entendiéndose como el deber de respetar, el no llevar a cabo acciones que menoscaben o limiten el ejercicio de los derechos humanos y el deber de garantía, en llevar a cabo las acciones positivas que propicien precisamente las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Es aquí donde encuentra sentido la presente iniciativa. La problemática que se busca abordar es la discriminación histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país por amamantar a sus hijos e hijas en espacios públicos, mismo que atenta contra la propia dignidad humana y vulnera los derechos de los recién nacidos, que tienen derecho a una alimentación adecuada y nutritiva que propicie condiciones para su desarrollo óptimo. Por lo que el Estado Mexicano debe de llevar a cabo las acciones necesarias para proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niños y niñas, además de adoptar medidas positivas para evitar la discriminación que estas sufren, basada en una categoría sospechosa como lo sería en este caso ser madre.

Sumando al anterior razonamiento, el desarrollo progresivo de los derechos humanos, ha llegado a tal punto que se reconoce la lactancia materna como un derecho humano² y que además, se encuentra reconocido expresamente en los artículos 44 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.*

² Ver por ejemplo, El Convenio sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 183 de la OIT)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

Agregando a los argumentos que se desarrollan, recordemos que el propio artículo 4to constitucional reconoce en sus párrafos tercero y noveno que “*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*” y “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*”

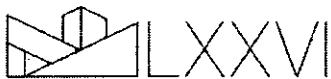
El acto de amamantar es una necesidad biológica de los seres humanos, y resulta carente de toda lógica que se haya estigmatizado a las mujeres por cumplir con una función inherente a la maternidad, resultado de una discriminación directa, no objetiva, innecesaria y desproporcional, por lo que a todas luces, esta discriminación histórica sufrida por las mujeres no cumple ni remotamente con los estándares mínimos para hablar de una distinción objetiva que pudiera ser constitucionalmente aceptable.

Por lo que esta iniciativa no solo ahonda en los derechos de las mujeres y busca protegerlas contra actos de discriminación, si no que busca también garantizar el derechos de los niños y niñas a la alimentación adecuada y nutritiva, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez.

Cabe resaltar, que en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el 22 de noviembre del año 2021, una adición al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, contemplando el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos como un acto de discriminación. Por lo que esta iniciativa encuentra también sustento en una alcance de los avances normativos a nivel federal en el plano local

Por lo anterior, es que se propone la modificación a la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación con base en las disposiciones anteriormente mencionadas. En razón de ello, se proponen los siguientes cambios que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 7. (...)	Artículo 7. (...)
I. a XXXVII. (...)	I. a XXXVII. (...)
(ADICIONADA [REFORMADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)	(ADICIONADA [REFORMADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

<p>XXXVIII.- Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente;</p> <p>(RECORRIDA [ADICIONADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)</p> <p>XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XXXVIII.- Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente;</p> <p>(RECORRIDA [ADICIONADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)</p> <p>XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad; y</p> <p>XL. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos</p>
--	--

Por lo que en los siguientes términos, se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de:

DECRETO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

ÚNICO: SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DESCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los siguientes términos:

Artículo 7.- (...)

I. a XXXVII. (...)

(ADICIONADA [REFORMADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XXXVIII.- Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente;

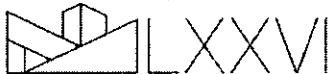
(RECORRIDO [ADICIONADA], P.O. 10 DE MARZO DE 2021)

XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad; y

XL. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos

TRANSITORIOS

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Monterrey, NL., a febrero de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVÍNO CANTÚ

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

Ana Gonzalez
DIP. ANA ISABEL GONZALEZ

GONZALEZ

Elsa Escobedo
DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

IVonne Alvarez
DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

Gabriela Govea Lopez
DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

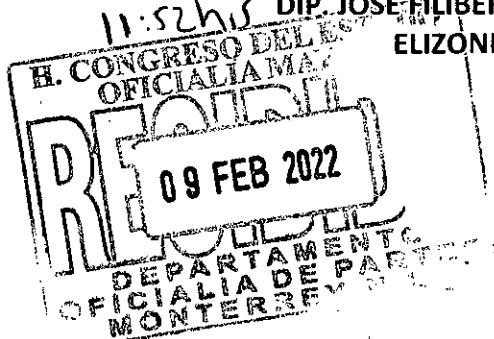
Alhinna Vargas Garcia
DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA

Jesús Homero Aguilar Hernandez
DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ

Julio Cesar Cantu Gonzalez
DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

Perla de los Angeles Villarreal Valdez
DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XL AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DESCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.